

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SERGIO FERNANDO SUAREZ GONZALEZ
RADICACION: 2020-00044-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 02 DE COTUBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA R.
DEMANDANTE: BANCO CJA SIOICIAL S.A.
DEMANDADO: SERGIO FERNANDO SUAREZ GONZALEZ
SUSTANCIACION: No. 372
ASUNTO: ORDENA UN REQUERIMIENTO

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud a los memoriales presentados por la abogada ILSE POSADA GORDON, quien manifiesta en primer lugar, que aporta copia cotejada de la comunicación enviada al demandado para surtir la notificación por aviso del auto que libra mandamiento de pago, acompañada de la certificación de entrega por la empresa 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., con guía No. YP004023191CO del 30 de julio de 2020, igualmente manifiesta que la misma fue recibida en la dirección señalada, procediendo a ordenar seguir adelante con la ejecución, en segundo lugar aporta el certificado de tradición con la inscripción respectiva, solicitando se fije fecha para la diligencias de secuestro.

En este orden de ideas, procede el despacho a la revisión de la guía No. YP004023191 donde se ve que dicha notificación fue enviada a la dirección calle 28 A No. 26 A 31 dirigido al señor **YONATHAN ORDOÑEZ**, que no es parte de este proceso, ni dicha dirección física corresponda a la mencionada en la demanda. Ahora bien, observando en el acápite de las “NOTIFICACIONES”, se dice que el demandado recibe notificaciones personales en la calle 86 No. 22-44 de Puerto Tejada – Cauca y correo electrónico sergiofer91@gmail.com donde puede ser notificado la parte ejecutada. Así las cosas, la parte ejecutante deberá agotar el enteramiento nuevamente a la pasiva por cualquiera de estos medios (Art. 291 y 292 del CGP.), a fin de no incurrir en una indebida notificación al interior de este asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 núm. 3º del C.G.P., que dice: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien*

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SERGIO FERNANDO SUAREZ GONZALEZ
RADICACION: 2020-00044-00

debe ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (Subrayas del despacho).

Se advierte que de no ser posible enterar a la demandada para lograr la notificación personal o por aviso de manera física o electrónica, el ejecutante debe informar lo correspondiente para proceder a ordenar el emplazamiento solicitado.

Además se precisa que la comunicación para notificación personal arrimada en memorial del 07 de julio de 2020 se dice fue "devuelta"¹, lo que conlleva a que no era procedente agotar la de aviso, menos en las condiciones previamente consideradas.

Por otro lado, se dispondrá la comisión para la diligencia de secuestro del inmueble previamente embargado.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la parte demandante agotar la carga de su parte para que proceda a notificar el mandamiento de pago, bajo la modalidad prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, medio de notificación con el que inició esta actuación, a las direcciones física o electrónica informadas en la demanda, con la advertencia que las defensas que se propongan puede ser remitidas al correo jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Debido a la congestión en la agenda del despacho, REMITIR las presentes diligencias al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección Primera de Policía Municipal de esta misma localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del señor SERGIO FERNANDO SUAREZ GONZALEZ, portadora de la cédula No. 1.015.424.011; Bien inmueble registrado al folio de la matricula inmobiliaria Nos. 130-22062.

¹ Ver folio 120

PROCESO: EJECUTIVO DEL 468 CGP.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: SERGIO FERNANDO SUAREZ GONZALEZ
RADICACION: 2020-00044-00

4.- LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarles honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). LIMITAR dichos honorarios al secuestre, en la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS MLTE. (\$208.000,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a ocho (08) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Al mismo, anéxese copia simple de los folios 4 a 8 del cuaderno principal.

5.- Se reitera y advierte al Inspector de Policía, que la diligencia aquí comisionada no constituye, en manera alguna una función jurisdiccional sino una gestión meramente administrativa que debe efectuar, razón por la cual no puede eludir el cumplimiento de la delegación aquí hecha (Sentencias STC22050-2017 y STC10670-2018). En caso contrario, ésta Juez hará uso de los poderes correccionales establecidos en los artículos 39 y 44 del Código General del Proceso, adema de acuerdo a lo previsto en la Ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

JE.